

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2471/2022

Sujeto Obligado:

Sistema de Aguas de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Se requirió acceso a diversa información relacionada con las atribuciones del sujeto obligado.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Impugnó la clasificación de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta impugnada.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Validez del acto de autoridad.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Sistema de Aguas de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2471/2022

SUJETO OBLIGADO:

Sistema de Aguas de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a seis de julio de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2471/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Sistema de Aguas de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta impugnada, conforme a lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El seis de abril, vía PNT la parte recurrente presentó una solicitud de información a la que recayó el folio **090173522000328**, en la que requirió:

“...1.- Que me indique si el Valle de Mezquital (donde se encuentra Tula) y el Valle de México (donde se encuentra la Ciudad de México) son dos cuencas conectadas artificialmente.

2.- Que me indique si es un acto de la naturaleza o un acto artificial (efectuado por decisión del hombre, llámense ingenieros, o cualquier servidor público, o trabajador) enviar agua residual y pluvial del Valle de México (donde se encuentra la Ciudad de México) al Río Tula.

¹ Con la colaboración de Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.

² En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintidós salvo precisión en contrario.

- 3.- Que me proporcione el historial del cierre de compuertas y del apagado de bombeo que se efectuaron los días seis de septiembre de dos mil veintiuno y siete de septiembre de dos mil veintiuno en el Valle de México (donde se encuentra la Ciudad de México)
- 4.- Que me proporcionen los documentos en los que consten las acciones, decisiones u órdenes que se efectuaron con la finalidad de enviar el agua que se generó por la lluvia del Valle de México (donde se encuentra la Ciudad de México) al Valle del Mezquital los días seis de septiembre de dos mil veintiuno y siete de septiembre de dos mil veintiuno.
- 5.- Que me indique si el cerrar compuertas y/o apagar bombas se puede causar inundaciones en diversas zonas del país.
- 6.- Que me indique si de conformidad con el diseño del sistema de drenaje en México el cerrar compuertas y/o apagar bombas puede causar inundaciones en diversas zonas del país.
- 7.- Que me indique y me proporcione los documentos en donde consten el registro de mantenimiento y modernización que se ha efectuado en el sistema de drenaje en México en un periodo del año 2006 al 2021...". (Sic)

2. Respuesta. El diecinueve de abril, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente el oficio **SACMEX/UT/0328-1/2022**, suscrito por la **Subdirectora de la Unidad de Transparencia**, mediante el cual informó lo que se reproduce a continuación:

[...]

Al respecto, el Director General de Drenaje de este Sistema de Aguas de la Ciudad de México otorga respuesta a la solicitud antes mencionada, conforme a los artículos 2, 199 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, haciendo de su conocimiento lo siguiente:

1.- Que me indique si el Valle de Mezquital (donde se encuentra Tula) y el Valle de México (donde se encuentra la Ciudad de México) son dos cuencas conectadas artificialmente.

De conformidad con el artículo 4 de la Ley de Aguas Nacionales, corresponde al Ejecutivo Federal, a través de la Comisión Nacional del Agua, la autoridad y administración en materia de aguas nacionales y de sus bienes públicos inherentes.

Por su parte el artículo 5 en su fracción I del ordenamiento antes referido, establece que, a través del Ejecutivo Federal, se promoverá la coordinación de acciones en materia de planeación, realización y administración de la gestión de los recursos hídricos por cuenca hidrológica o por región hidrológica, por conducto de los Consejos de Cuenca.

Asimismo, compete al Ejecutivo Federal en términos del numeral 6 de la cita Ley, reglamentar por cuenca hidrológica, el control, establecimiento, modificación o suspensión de zonas reglamentadas que requieren un manejo específico para garantizar la sustentabilidad hidrológica o cuando se comprometa la sustentabilidad de los ecosistemas vitales en áreas determinadas en cuencas hidrológicas o regiones hidrológicas. Así como aprobar el Programa Nacional Hídrico, conforme a lo previsto en la Ley de Planeación, y emitir políticas y lineamientos que orienten la gestión sustentable de las cuencas hidrológicas y de los recursos hídricos.

El artículo 7 de la Ley de Aguas Nacionales declara de la utilidad pública, entre otros aspectos, los siguientes:

I. La gestión integrada de los recursos hídricos, superficiales y de subsuelo, a partir de las cuencas hidrológicas en el territorio nacional como prioridad y asunto de seguridad nacional;

II. La protección, mejoramiento, conservación y restauración de cuencas hidrológicas, acuíferos, cauces, vasos y demás depósitos de agua de propiedad nacional, zonas de captación de fuentes de abastecimiento, zonas federales, así como la infiltración natural o artificial de aguas para reabastecer mantos acuíferos acorde a las “Normas Oficiales Mexicanas” y la derivación de las aguas de una cuenca o región hidrológica hacia otras;

III. El abastecimiento, en los términos de esta ley, de distritos de riego, unidades de riego, distritos de temporal tecnificado y unidades de drenaje, así como la adquisición de las tierras y demás bienes inmuebles necesarios para integrar las zonas de riego y drenaje;

En este sentido, la Comisión Nacional de Agua es la autoridad competente para determinar las acciones en materia de coordinación y planeación de acciones de una cuenca o región hidrológica hacia otra. Se sugiere solicitar información a dicha autoridad del agua a fin de obtener mayor información respecto a las cuencas del Valle del Mezquital y del Valle de México.

2.- Que me indique si es un acto de la naturaleza o un acto artificial (efectuado por decisión del hombre, llámense ingenieros, o cualquier servidor público, o trabajador) enviar agua residual y pluvial del Valle de México (donde se encuentra la Ciudad de México) al Río Tula.

Concatenada a la respuesta de la pregunta anterior, la Comisión Nacional de Agua, sería la autoridad competente para informar sobre las obras de ingeniería que en su caso se han establecido en ambas cuencas hidrológicas.

3.- Que me proporcione el historial del cierre de compuertas y del apagado de bombeo que se efectuaron los días seis de septiembre de dos mil veintiuno y

siete de septiembre de dos mil veintiuno en el Valle de México (donde se encuentra la Ciudad de México)

Respecto a esta solicitud de información es de señalar que el peticionario no precisa a qué tipo de infraestructura, instalación o equipamiento se refiere.

No obstante, en el supuesto de que se refiera a infraestructura, instalación o equipamiento hidráulico, es de señalar que nos encontramos ante información estratégica, de acceso restringido; la cual pondría en riesgo al interés general por encima del interés particular del peticionario.

4.- Que me proporcionen los documentos en los que consten las acciones, decisiones u órdenes que se efectuaron con la finalidad de enviar el agua que se generó por la lluvia del Valle de México (donde se encuentra la Ciudad de México) al Valle del Mezquital los días seis de septiembre de dos mil veintiuno y siete de septiembre de dos mil veintiuno.

Respecto a esta solicitud de información es de señalar que el peticionario tampoco precisa a qué tipo de infraestructura, instalación o equipamiento se refiere.

No obstante, en el supuesto de que se refiera a infraestructura, instalación o equipamiento hidráulico, es de señalar que nos encontramos ante información estratégica, de acceso restringido; la cual pondría en riesgo al interés general por encima del interés particular del peticionario.

5.- Que me indique si el cerrar compuertas y/o apagar bombas se puede causar inundaciones en diversas zonas del país.

Depende de la intensidad con que se presente la lluvia y al manejo del desalojo de la misma.

6.- Que me indique si de conformidad con el diseño del sistema de drenaje en México el cerrar compuertas y/o apagar bombas puede causar inundaciones en diversas zonas del país.

Se deberá solicitar la información a la Comisión Nacional del Agua, al tratarse del sistema de drenaje del país.

7.- Que me indique y me proporcione los documentos en donde consten el registro de mantenimiento y modernización que se ha efectuado en el sistema de drenaje en México en un periodo del año 2006 al 2021

Se deberá solicitar la información a la Comisión Nacional del Agua, al tratarse del sistema de drenaje del país.

En razón de lo anterior se orienta su solicitud a la Unidad de Transparencia de Comisión Nacional del Agua, para que solicite la información que usted considere pertinente para su correcta y oportuna atención, con los siguientes datos de contacto:

[...]

Ahora bien, en lo que se refiere a la información que se considera de acceso restringido, es importante destacar que toda información generada, administrada o que se encuentre en posesión del SACMEX sobre el funcionamiento y actividades que desarrolla, es considerada un bien del dominio público, accesible a cualquier persona que la requiera, sin embargo, cualquier información o características estratégicas de la infraestructura hidráulica del SACMEX, en los cuales se citen: diámetros, caudales, ubicaciones de tanques de almacenamiento y regulación, plantas de bombeo y rebombeo, pozos de agua potable, garzas y plantas potabilizadoras, colectores, bombeos y rebombeos de aguas residuales y pluviales, pasos a desnivel, presas y causes, así como redes, plantas de tratamiento de agua residual tratada, son considerados como información de acceso restringido en su modalidad de RESERVADA, conforme lo ordenado por el INFOCDMX y en el Recurso de Revisión 1996/21

Por lo que la publicidad de dicha información se ve superado por el daño que puede producirse con su entrega, es decir quienes llegaran a conocer la ubicación, descripción o características técnicas de las Instalaciones, e Infraestructura hidráulica del SACMEX, pondría en riesgo la seguridad y conservación así como los servicios de agua potable, drenaje y agua residual tratada, que podrían existir derivado de diversas amenazas, daños, inhabilitación, destrucción, sabotaje, manipulación, lo cual pondría poner en riesgo la vida, la salud, y la seguridad de las instalaciones a través de las cuales se proporcionan servicios públicos de agua a esta ciudad, repercutiendo de manera colateral en la recaudación fiscal por otorgar un servicio ineficaz, así como el daño social que podría provocarse en las colonias aledañas; ello sin prejuzgar el uso que se pudiera dar a la información considerada como estratégica, lo cual permitiría una ventaja indebida, dejando en estado de vulnerabilidad a este SACMEX.

A dicho oficio adjuntó el Acta de la Primera Sesión Ordinaria Virtual del Comité de Transparencia de su organización, celebrada el ocho de marzo de dos mil veintidós, en la que se acordó clasificar como reservada diversa información.

3. Recurso. Inconforme con lo anterior, el once de mayo, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que expresó:

“...1.- El organismo resolvió determinar que la información que solicité en la pregunta número 3 de mi petición consistente en: "3.- Que me proporcione el historial del cierre de compuertas y del apagado de bombeo que se efectuaron los días seis de septiembre de dos mil veintiuno y siete de septiembre de dos mil veintiuno en el Valle de México (donde se encuentra la Ciudad de México)" debía ser considerada como de acceso restringido, por ser información estratégica, para lo que acompañó a su respuesta Acta de Sesión de 08 de marzo de 2022, en la que se resolvió, en caso diverso, que determinada información relacionada con datos personales de los servidores públicos que realizan la gestión de bombeo, así como la ubicación de infraestructura debía de ser restringida, sin embargo, la suscrita en ningún momento solicité nombres específicos o la ubicación de compuertas, lo único que pedí fue el historial del cierre de compuertas y del apagado de bombeo que se efectuaron los días seis de septiembre de dos mil veintiuno y siete de septiembre de dos mil veintiuno en el Valle de México (donde se encuentra la Ciudad de México), por lo que desde luego al entregarme la información solicitada en ningún momento tendría acceso a datos personales de servidores públicos, y mucho menos a ubicaciones específicas del sistema hidráulico, por lo que considero que la información que solicito no causa ningún daño, ni afecta a la seguridad.

2.- Por otra parte, el organismo resolvió como restringida la información solicitada en mi pregunta número 4, consistente en "4.- Que me proporcionen los documentos en los que consten las acciones, decisiones u órdenes que se efectuaron con la finalidad de enviar el agua que se generó por la lluvia del Valle de México (donde se encuentra la Ciudad de México) al Valle del Mezquital los días seis de septiembre de dos mil veintiuno y siete de septiembre de dos mil veintiuno." lo anterior, por afectar al interés general, sin embargo, lo que la peticionaria solicita son las acciones que se tomaron para enviar el agua que se generó por la lluvia del Valle de México al Valle del Mezquital los días seis y siete de septiembre de dos mil veintiuno, no solicito ninguna ubicación estratégica o información que ponga en riesgo a la población, por el contrario, solicito documentación con el fin de estar informada de las políticas públicas y de toma de decisiones, incluso de carácter discrecional, que afectan a la población capitalina y de Tula, decisiones y acciones que deben de cumplir con el principio de legalidad y razonabilidad, por lo que considero que los ciudadanos tenemos el derecho de estar informados del por qué los órganos del Estado toman ciertas decisiones que desde luego impactan en la vida de los mexicanos, por lo que lejos de afectar a la seguridad, lo que se pretende es contar con información para conocer las acciones reales que se dieron los días 06 y 07 de septiembre de 2021 en el Valle de México y Valle de Mezquital...".
(Sic)

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2471/2022** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. Admisión. El diecisiete de mayo, la Comisionada Instructora admitió a trámite el presente medio de impugnación con fundamento en la fracción I del artículo 234 de la Ley de Transparencia y otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones.

6. Alegatos del sujeto obligado. El veintiséis de mayo, en la cuenta de correo electrónico de la Comisionada Instructora se hizo constar la recepción una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado a través de la cual remitió copia digitalizada del oficio **SACMEX/UT/RR/2471-1/2021**, signado por la **Responsable de la Unidad de Transparencia**, mediante el que realizó manifestaciones, a saber:

[...]

Derivado de lo anterior, el recurrente interpone recurso de revisión citando lo siguiente como agravio:

[...]

En ese orden de ideas es de señalar que respecto los días seis y siete de septiembre de dos mil veintiuno; el historial del cierre de compuertas y del apagado de bombeo que se efectuaron los así como las acciones, decisiones u órdenes que se efectuaron con la finalidad de enviar el agua que se generó por la lluvia del Valle de México (donde se encuentra la Ciudad de México) al Valle del Mezquital, es información que ha sido solicitada a través de otras solicitudes a las cuales de la misma manera se informó que es de acceso restringido.

Asimismo, algunas de estas solicitudes fueron impugnadas a través de diversos Recursos de Revisión, mismos que fueron resueltos, ordenando a este Sistema

de Aguas de la Ciudad de México que, toda información estratégica fuera sometida al Comité de Transparencia de este Sacmex para que fuera declarada de acceso restringido y entregada la versión pública de la misma.

En ese orden de ideas la ahora información solicitada forma parte de esa información, misma que ya fue reservada en la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia.

[...]. (Sic)

A dicho oficio adjuntó el Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria Virtual del Comité de Transparencia de su organización, celebrada el veintiocho de abril de dos mil veintidós, en la que se acordó clasificar como reservada diversa información; y una muestra representativa de la información que fue objeto de ella.

7. Cierre de instrucción. El veintisiete de junio, se tuvo por recibido el escrito de alegatos y anexos presentados por el sujeto obligado; se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones, en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora atendiendo a la carga de trabajo y a las labores de su ponencia acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia; y al

considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Instituto.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran el expediente, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante el que realizó la solicitud de información; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; en dicha plataforma se

encuentra tanto la respuesta impugnada, como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada el diecinueve de abril**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió del **veinte al veintinueve de abril, y del dos al once de mayo**.

Debiéndose descontar por inhábiles los veintitrés, veinticuatro y treinta de abril, uno, siete y ocho de mayo por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo establecido en los numerales 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia; así como cinco de mayo por haber sido declarado como inhábil por el Pleno de este Instituto.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el treinta y once de mayo, es evidente que se interpuso en tiempo**.

TERCERO. Delimitación de la controversia. En el caso, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si la metodología empleada por el sujeto obligado para clasificar la información planteada en los puntos identificados con los números 3 y 4 de la solicitud se ajusta a los parámetros de legalidad que establece la Ley de Transparencia, y debe confirmarse; o bien, en caso contrario procede revocar el acto recurrido.

Ahora, no será materia de la revisión la respuesta al resto de planteamientos desarrollados por la parte recurrente en su solicitud, en razón a que aquella no

formuló agravio al respecto; en consecuencia, este Órgano Colegiado entiende que debe quedar **firme**³.

CUARTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que los agravios formulados por la parte recurrente son **fundados** y suficientes para **modificar** la respuesta impugnada.

Inicialmente, la entonces parte solicitante requirió al Sistema de Aguas de la Ciudad de México para que le proporcionara, entre otras cosas, la siguiente información:

- a) El **historial de cierre de compuertas y de apagado de bombeo** que tuvo lugar los días seis y siete de septiembre de dos mil veintiuno en el Valle de México; y
- b) El **soporte documental en el que consten las acciones, decisiones u órdenes que se llevaron a cabo para enviar el agua generada por la lluvia en el Valle de México, al Valle del Mezquital**, en la data precisada en el punto anterior.

Respecto de ambos incisos, el sujeto obligado a través de la Dirección General de Drenaje comunicó que, en el entendido que la información aludida entraña la infraestructura, instalación o equipamiento hidráulico, ella representa información estratégica de acceso restringido al ser susceptible de poner en riesgo el interés general.

Añadió que todo dato vinculado con las características estratégicas de la infraestructura hidráulica del Sistema de Aguas, tales como diámetros, caudales, ubicaciones de tanques de almacenamiento y regulación, plantas de bombeo y

³ Al respecto, véase el contenido de la jurisprudencia 3a./J. 7/91 de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Tomo VII, página 60, registro digital 207035, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **REVISION EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.**

rebombeo, pozos de agua potable, garzas y plantas potabilizadoras, colectores, bombes y rebombes de aguas residuales y pluviales, pasos a desnivel, presas y causes, así como redes, plantas de tratamiento de agua residual tratada, debe ser también considerado como información reservada.

Asimismo, señaló que a esa conclusión llegó este Órgano Garante al resolver el expediente relativo al recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1996/2021 y anexó el Acta de la Primera Sesión Ordinaria Virtual del Comité de Transparencia de su organización, celebrada el ocho de marzo de dos mil veintidós, en la que se acordó clasificar como reservada diversa información.

Así las cosas, la parte quejosa ocurrió ante esta instancia porque, en su concepto:

- i) Es incorrecto que se haya clasificado la información planteada en el punto 3 de su solicitud, ya que del acta de clasificación en que se justificó su reserva se restringe el acceso a datos personales de personas servidoras públicas, y la ubicación de infraestructura. Elementos que no fueron requeridos, pues no se pretendió conocer nombres específicos o la localización de compuertas, sino solamente el historial de cierre de compuertas y apagado de bombeo; y
- ii) De igual forma, estima que la oposición de entregar la documentación en la que consten las acciones, decisiones u órdenes implementadas para enviar el agua de un lugar a otro, no afecta el interés general, en tanto que no se pidió acceso a ubicaciones estratégicas o a información que pudiera poner en riesgo a la población.

Finalmente, seguida la substanciación de este asunto, en etapa de alegatos el sujeto obligado reiteró la imposibilidad de entregar la información solicitada debido a su carácter reservado y, adicionalmente, adjuntó el Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria Virtual del Comité de Transparencia de su organización, celebrada el veintiocho de abril de dos mil veintidós, en la que se acordó su clasificación.

Ahora, como se observa, la materia del caso comprende la clasificación de información en su doble modalidad, reservada y confidencial. En cada caso por estar relacionada con información de carácter estratégico de infraestructura hidráulica.

Por lo anterior, es conveniente partir del desarrollo del marco normativo que regula el procedimiento de clasificación, a fin de conocer sus alcances y limitaciones al momento de plantear la reserva y/o confidencialidad de la información cuyo acceso fue solicitado por la ciudadanía.

En un primer acercamiento, el Título Sexto, Capítulos I y II de la Ley de Transparencia establecen el catálogo de disposiciones que regulan los escenarios y formas en que los sujetos obligados pueden someter a consideración de su Comité de Transparencia la clasificación de determinada información, siendo relevante el contenido de los artículos 169, 183 y 186 que a la letra establecen:

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 183. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;*
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;*
- VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;*
- VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y*
- IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

Artículo 186. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Efectivamente, la finalidad del procedimiento de clasificación es proteger intereses jurídicos individuales y sociales a partir de la restricción total o parcial del derecho

fundamental a la información y se bifurca para su aplicación en reservada y confidencial.

En el primer caso, las hipótesis de procedencia son más complejas y suponen que la publicidad de cierta información puede generar alteraciones a la integridad personal o mermar el adecuado funcionamiento de los órganos del Estado en materias de procuración e impartición de justicia. Mientras que, en el segundo, la limitación opera exclusivamente sobre la identidad y privacidad de las personas.

Así, la selección de dichos instrumentos depende en estricto sentido del contenido de la información sobre el que la ciudadanía está interesada, y compete a los sujetos obligados analizar acuciosamente si en un caso particular debe optarse por su empleo, y si será unilateral o mixto.

Siguiendo esa directriz, los sujetos obligados tienen el importante deber de probar y justificar con argumentos sólidos, el vínculo entre la información solicitada y el riesgo que representa su divulgación para el Estado, una persona o un grupo de ellas.

De esta manera, la clasificación culmina por regla general con la elaboración de la versión pública de la información solicitada, esto es, las acciones que imprime el sujeto obligado sobre soporte documental que la resguarda, tendentes a suprimir el conjunto de datos que fueron objeto de reserva y/o confidencialidad aprobados por el Comité de Transparencia; y excepcionalmente, cuando ello no es factible, opera la restricción absoluta del derecho a la información.

Bajo el contexto anotado, este cuerpo colegiado estima imperativo realizar diversas precisiones en cuanto a la reserva de información que practicó el sujeto obligado a

través de su Comité de Transparencia en la Primera Sesión Ordinaria Virtual de ocho de marzo, así como en la Segunda Sesión Extraordinaria Virtual de veintiocho de abril, ambas de dos mil veintidós.

- **Primera Sesión Ordinaria Virtual de ocho de marzo**

Durante esta sesión, entre otras cosas, se acordó clasificar como información reservada y confidencial diversos datos técnicos y específicos, a saber:

“...niveles en lumbreras y posición de compuertas en el drenaje profundo y bombeos en las plantas de bombeo, inmersos en las respectivas bitácoras de niveles y posiciones de compuertas en las presas Anzaldo, Texcalatlaco, Mixcoac, Becerra "A", Becerra "C", Tarango, Tacubaya, Ruiz Cortines, y San Joaquín, las Lagunas de Regulación Ciniiega Grande, Ciniiega Chica, y El Salado, cárcamos de las Plantas de Bombeo Rio Hondo, Gran Canal Km 11+600, Gran Canal Km 18+500, Lago, Zaragoza, y Miramontes y los niveles en los cauces y/o vasos superficiales conectados a ellos, del periodo del 30 de agosto al 18 de septiembre 2021 de la infraestructura hidráulica del SACMEX, a través de las cuales se prestan servicios de drenaje y agua residual tratada a esta Ciudad...”. (Sic)

No obstante, **autorizó la emisión de la versión pública de las bitácoras de niveles y posiciones de compuertas de diversas presas, la bitácora de bombeos, niveles en cárcamos en diversas plantas de bombeo, y los niveles en los cauces y/o vasos superficiales conectados.**

Aquí cabe destacar que la determinación tomada por el Comité de Transparencia fue en cumplimiento a la resolución que dictó el Pleno de este Instituto en el expediente INFOCDMX/RR.IP.1996/2021.

- **Segunda Sesión Extraordinaria Virtual de veintiocho de abril**

En esta sesión, se acordó clasificar como información reservada y confidencial diversos datos técnicos y específicos, como los siguientes:

“...niveles en lumbreras y posición de compuertas en el drenaje profundo y bombeos en las plantas de bombeo, inmersos en las respectivas bitácoras de niveles, caudales medidos, y posiciones de compuertas de las lumbreras 0 y 1 del Túnel Emisor Central del Sistema de Drenaje Profundo entre el 30 de agosto y el 18 de septiembre 2021, por hora y por cada media hora respectivamente, de la infraestructura hidráulica del SACMEX, a través de las cuales se prestan servicios de drenaje y agua residual tratada a esta Ciudad...”. (Sic)

Sin embargo, autorizó la emisión de la versión pública de las bitácoras de niveles, caudales medidos y posiciones de compuertas de lumbreras 0 y 1 del Túnel Emisor Central del Sistema de Drenaje Profundo, entre el treinta de agosto y dieciocho de septiembre de dos mil veintiuno.

Además, se acordó clasificar como información reservada y confidencial diversos datos técnicos y específicos, tales como:

“...niveles en lumbreras y posición de compuertas en el drenaje profundo y bombeos en las plantas de bombeo, inmersos en las respectivas bitácoras de niveles y posiciones de compuertas de las estaciones pluviométricas que influyen en el protocolo de operación conjunta de la Comisión Metropolitana de Drenaje en efecto para la temporada de lluvias 2021, de la infraestructura hidráulica del SACMEX, a través de las cuales se prestan servicios de drenaje y agua residual tratada a esta Ciudad...”. (Sic)

Pese a ello, autorizó la emisión de la versión pública de las bitácoras de las estaciones pluviométricas, entre el treinta de agosto y dieciocho de septiembre de dos mil veintiuno, y al protocolo de operación conjunta.

En los dos últimos casos, la determinación tomada por el Comité de Transparencia fue en cumplimiento a la resolución que dictó el Pleno de este Instituto en los expedientes INFOCDMX/RR.IP.1995/2021 y INFOCDMX/RR.IP.1997/2021, respectivamente.

Como se advierte, los actos de clasificación anotados y que utilizó el Sistema de Aguas de esta Capital para sustentar la reserva y confidencialidad de la información que se requirió en el asunto que nos ocupa, corresponde, en sentido estricto, a la clasificación de la información relacionada específicamente con las solicitudes de información ventiladas en los expedientes INFOCDMX/RR.IP.1995/2021, INFOCDMX/RR.IP.1996/2021 y INFOCDMX/RR.IP.1997/2021.

De tal suerte que, a juicio de este Órgano Garante resultan ineficaces para sostener la restricción de aquella que es objeto del expediente que ahora se resuelve, dado que no se refieren a la misma información, además de que el artículo 178, de la Ley de Transparencia es muy claro al prescribir que los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada, por lo cual los sujetos obligados deben realizar un análisis caso por caso, mediante una prueba de daño.

Efectivamente, como se anotó anteriormente, en el presente caso se solicitó acceso, entre otros datos, i) al historial del cierre de compuertas y de apagado de bombeo que tuvo lugar los días seis y siete de septiembre de dos mil veintiuno en el Valle de México, y ii) el soporte documental en el que consten las acciones, decisiones u

órdenes que se llevaron a cabo para enviar el agua generada por la lluvia en el Valle de México, al Valle del Mezquital.

Componentes que, aun cuando pueden estar relacionados, en esencia, con aquellos que fueron materia de los acuerdos de clasificación plasmados en las actas de las que se dio cuenta arriba, no se corresponden en identidad con las que aquí se analizan.

Ya que en ningún momento justificó que la divulgación de la información representara un daño real, demostrable e identificable en perjuicio del interés público, ni señaló el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación al interés público general de que se difunda, ni manifestó que la limitación se adecuara al principio de proporcionalidad y que es el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, tal y como prescribe el artículo 174 de la Ley de Transparencia.

Adicionalmente, el sujeto obligado omitió estudiar la posibilidad de proporcionar la información en versión pública lo peticionada, esto es, eliminando en su caso de los documentos la información referente a la infraestructura a que se refirió en sus alegatos.

En diverso aspecto, debe decirse que tampoco se pronunció sobre el informe de la toma de decisiones y/o acciones para canalizar el agua de lluvia de un valle al otro, el cual, en principio no puede ser objeto de clasificación, pues el actuar del personal de las instituciones gubernamentales es público.

Ante ese escenario, este cuerpo colegiado se encuentra jurídicamente imposibilitado para pronunciarse sobre la pertinencia de la clasificación efectuada, atento a que la actuación del sujeto obligado presenta un vicio de forma, esto es,

que practicó materialmente la clasificación de la información solicitada sin observar el procedimiento previsto en la ley de la materia.

En efecto, si bien expuso los motivos por los que estima encontrarse imposibilitado para proporcionar la información solicitada y explicitó en su respuesta de actas de clasificación de información análoga, lo cierto es que esa sola circunstancia no exime a las unidades administrativas de su deber de formular, en cada caso concreto, la propuesta de clasificación en la que se funde y justifique la necesidad de la medida restrictiva, y de cerciorarse de que el procedimiento de ley fuera agotado.

Ahora bien, a partir de la descripción de la información que indicó el sujeto obligado tanto en su respuesta como en sus alegatos, es posible afirmar que la información que da respuesta a los dos contenidos de información materia de análisis, es susceptible de proporcionarse en versión pública, ya que de ella podría eliminarse aquella información que otorgue la geolocalización y características específicas de la infraestructura hídrica.

Cuestión que adquiere un papel central en este recurso, en la medida que al no haberse actuado de conformidad con el principio de legalidad nos encontramos ante un acto arbitrario que coloca a la parte recurrente en estado de indefensión, en tanto que no conoce las razones jurídicas que el sujeto obligado consideró para limitar su derecho fundamental a información.

Con todo, es necesario recordar que conforme al artículo 16 de la Constitución Federal, todas las autoridades del país tienen la obligación de fundar y motivar los actos que realizan de acuerdo con el ámbito de sus competencias.

Sobre este tópico, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1936/94, sostuvo que dicha responsabilidad se traduce en el principio de legalidad, el cual debe corroborarse en toda resolución jurisdiccional o administrativa y acto de autoridad, de manera que un acto reviste tal condición cuando es emitido por la autoridad competente y está dentro de la esfera de sus atribuciones.

Subrayó que esa exigencia persigue una doble finalidad, por una parte, que la ciudadanía esté en aptitud de conocer y en su caso, atacar los fundamentos al estimar que su aplicación fue incorrecta, y por otra, reducir la emisión de actos arbitrarios; de suerte que su ausencia predispone un lapso de incertidumbre que puede colocarla en un estado de indefensión.

En esa línea, al resolverse la contradicción de tesis 133/2004-PS, esa Primera Sala del Alto Tribunal reiteró que la obligación de fundar y motivar consiste en una regla general que **impone la cita de preceptos legales en que se apoya el acto y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas consideradas para su emisión.**

Se trata de un mandato de la mayor relevancia que debe estar presente en todo acto de autoridad sin excepción, sobre todo cuando aquel deriva del ejercicio de un derecho fundamental como lo es el de acceso a la información.

Bajo estos parámetros, ante lo **fundado** de los agravios expresados por la parte recurrente, debe **modificarse** la respuesta reclamada para el efecto de que el sujeto obligado emita otra en la que:

- i) Someta a consideración del Comité de Transparencia de su organización una nueva propuesta de clasificación de la información materia de consulta, en la que tome en cuenta las directrices desarrolladas en el considerando cuarto de esta determinación;
- ii) El Comité de Transparencia, al resolver sobre la propuesta a que se refiere el inciso anterior, deberá desarrollar un análisis argumentativo profundo y exhaustivo en el que dé cuenta de los motivos y razones que justifican el sentido de su resolución y, acordará la emisión de la versión pública que corresponda; y
- iii) Seguido el procedimiento respectivo, deberá remitir a la parte recurrente y a este Órgano Garante, copia digitalizada de la resolución que al efecto emita, debidamente firmada por quienes integran el Comité de Transparencia, así como de la versión pública respectiva.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

R E S U E L V E

PRIMERO. En la materia de la revisión se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando cuarto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente**

resolución dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de dicha ley, remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten.

Ello, bajo el **apercibimiento** que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

TERCERO. La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución en términos de ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de julio de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO